



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2016-Q/TC  
LIMA  
ABRAHAM DOUGLAS YORGEST  
URBINA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Abraham Douglas Yorgest Urbina contra la Resolución 3, de fecha 12 de julio de 2015 [sic], emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 32125-2014-0-1801-JR-CI-10, correspondiente al proceso de amparo promovido por don Abraham Douglas Yorgest Urbina contra los integrantes de la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima y el juez del Décimo Séptimo Juzgado Civil Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, según lo establece el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles a partir de la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Cabe señalar que el Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de queja, debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00114-2016-Q/TC  
LIMA  
ABRAHAM DOUGLAS YORGEST  
URBINA

supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. Conforme se verifica de la copia de la cédula de notificación obrante a fojas 8, el auto que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional fue notificado al recurrente con fecha 19 de julio de 2016. Por lo tanto, a la fecha de interposición del recurso de queja, 5 de agosto de 2016, había transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para su interposición. Siendo ello así, el presente recurso de queja ha sido planteado extemporáneamente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**